

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-054355

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021 15:42

Señor:

Juan Manuel Jaramillo Duque
Tesorería General
Secretaría de Hacienda
Municipio de Armenia (Quindío)
juanmjaramillo2990@gmail.com

Radicado entrada 1-2021-084867
No. Expediente 28577/2021/RPQRSD

Asunto : Oficio N° 1-2021-084867 del 27 de septiembre de 2021
Tema : Régimen sancionatorio
Subtema : Por no enviar información o enviarla con errores. Art. 651 E.T.

Respetado Sr. Jaramillo:

En atención al escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, nos consulta sobre la vigencia fiscal en la que se debe liquidar la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, señalando:

“En lo concerniente a la sanción por no suministrar información contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, la cual establece que la sanción no podrá superar 15.000 UVT, ¿es procedente liquidar la sanción en un pliego de cargos con base en el UVT dispuesto para la presente vigencia fiscal, aún cuando los hechos sancionables ocurrieron durante la vigencia fiscal 2019?”

Antes de ofrecer una respuesta a su consulta, es preciso señalar que la misma se emitirá, bajo los parámetros de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹; así mismo, los criterios expuestos a continuación por esta Dirección son generales y abstractos, por lo que no versan sobre casos de carácter particular ni concreto,

¹ Modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

en consecuencia nuestros pronunciamientos se emiten sin ser obligatorios ni vinculantes, y tampoco compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, consideramos necesario precisarle que el procedimiento administrativo que deben aplicar las Entidades Territoriales en lo concerniente al “*régimen sancionatorio incluida su imposición*”, es el determinado por el Estatuto Tributario, en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y el numeral 2º del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, frente a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, le informamos que la sanción se debe liquidar con los elementos vigentes al momento de la comisión de la conducta sancionada, de conformidad con la sentencia de unificación de la sección cuarta del Consejo de Estado con radicado interno N.º 22185 del 14 noviembre de 2019 cuyo consejero ponente fue el Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, en la que se establecieron reglas de unificación para aplicar el artículo en mención antes y después de la modificación efectuada por la Ley 1819 de 2016, expresando al respecto:

*“Estas precisiones encuentran apoyo en los criterios interpretativos propios del derecho punitivo toda vez que al amparo del principio legalidad, **tanto la consecuencia punitiva como los elementos necesarios para su determinación deben preexistir al momento de la comisión de la conducta infractora.** En consecuencia, la base para el cálculo de la sanción no puede estar conformada por los ingresos del año en que se comete la conducta ilícita, ni por los obtenidos en ulteriores años, porque, al ser datos posteriores a la comisión de la conducta, no le brindan al infractor certeza sobre los elementos que componen la consecuencia punitiva de su actuación.”*

Así mismo, le sugerimos respetuosamente estudiar, analizar y tener en cuenta para la aplicación de la sanción establecida en el artículo 651 del E.T., la sentencia de unificación de la sección tercera del Consejo de Estado con radicado interno N.º 24264 del 3 de septiembre de 2020, cuya consejera ponente fue la Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto que señaló:

*“(...) en relación con la coherencia que deben guardar las **sanciones impuestas en liquidaciones oficiales con el proceso de determinación**, para adoptar las siguientes reglas:*

- 1) Las sanciones aplicadas en procesos de determinación requieren, además del cumplimiento de los supuestos normativos previstos para su imposición, de la expedición de una liquidación oficial.*
- 2) Las sanciones establecidas en procesos de determinación deben coincidir con el tributo, periodo, bases de cuantificación y monto del gravamen, cuando afecten la base de imposición.*

- 3) *Las anteriores reglas jurisprudenciales de unificación rigen para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial. No podrán aplicarse a conflictos decididos con antelación”*

En este orden de ideas, la administración tributaria territorial deberá verificar según el caso, el hecho sancionable para establecer el literal aplicable del artículo 651 del Estatuto Tributario al tasar la sanción, la cual está limitada hasta 15000 UVT y que conforme con la jurisprudencia transcrita se deberá determinar conforme con los elementos vigentes al momento que se cometa la conducta sancionable.

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Diana Paola Cuartas Jiménez

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co